



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210098900	Ejecutivo Singular	Almacen Romano S.A	Yully Joana Gomez Duenez	31/08/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920220096700	Ejecutivo Singular	Betsabeth Hurtado Cruz	Brian Albeiro Bautista Jaraba	31/08/2023	Auto Niega - Requerir A Pagador
08001418901920230070200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cocomior	Otros Demandados, Siomara Echeverria	31/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230070200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cocomior	Otros Demandados, Siomara Echeverria	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220087800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yoenis Patricia Ortiz Ortiz	31/08/2023	Auto Decide - Admitir La Acumulación De Demanda
08001418901920230071400	Ejecutivo Singular	Elizabeth Lucia Villegas Lozano	J.G.L. Ingenieros S.A.S	30/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230066300	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Arquitectura Eco S.A.S	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

199b7166-5fb5-486d-8c30-ab50f57a4ac4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230064800	Ejecutivo Singular	Natacha Cardenas Serrano	Edelmira Gonzalez Mejia, Edith Sossa Garrido , Oswaldo Enrique Sossa Garrido	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220096900	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Mireya Del Carmen Campo Dominguez	31/08/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

199b7166-5fb5-486d-8c30-ab50f57a4ac4



RADICADO: 0800141890192023-00714-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH LUCÍA VILLEGAS LOZANO
DEMANDADO: J.G.L. INGENIEROS S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la ELIZABETH LUCIA VILLEGAS LOZANO, identificado(a) con C.C. No. 23.183.811, mediante apoderado judicial, en contra de JGL INGENIEROS SAS., identificada con NIT No. 901.113.981-4, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda incumple lo preceptuado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P) esto es:

- “4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.*
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Subrayado fuera de texto).

En el caso de la demanda presentada, se pretende el cobro judicial de los cánones de arrendamiento adeudados



RADICADO: 0800141890192023-00714-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH LUCÍA VILLEGAS LOZANO
DEMANDADO: J.G.L. INGENIEROS S.A.S.

por el demandado. Sin embargo, denota el despacho que en el acápite de “Hechos” la parte demandante hace una relación de los conceptos con sus respectivos valores adeudados por la sociedad ejecutada, así como también los abonos o pagos realizados por esta al capital debido.

Por otra parte, en el aparte de pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.910.743) pero no resulta claro establecer los valores que conforman el capital descrito anteriormente, el concepto y la fecha de vencimiento, toda vez que el canon de arrendamiento es de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) y no se expresa la cantidad de meses que tiene pendiente de pago el demandado. Igualmente, tal información no se puede extraer de lo consignado en el acápite de hechos debido a que expresan el valor total de la deuda (hecho 3°), y el pago hecho por el ejecutado (hecho 4°) sin especificar que montos están pendiente de pago.

Por consiguiente, se requiere que la parte ejecutante relacione individualmente cada suma adeudada, el concepto y la fecha en la cual se hizo exigible cada valor.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaría, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,



RADICADO: 0800141890192023-00714-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH LUCÍA VILLEGAS LOZANO
DEMANDADO: J.G.L. INGENIEROS S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729d05199aeb8836674329867ba7ffebdc3a30ff994e94c34b347d2d921b0231**

Documento generado en 30/08/2023 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00702-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" NIT. 802.024.702 - 5

DEMANDADO: SIOMARA AMPARO ECHEVERRIA RUA Y NACIRA ESTHER CHIQUILLO BOBADILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por HUGO PACHECO SOLANO endosatario en procuración de la COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR", en contra de SIOMARA AMPARO ECHEVERRIA RUA C.C. 22.592.399 Y NACIRA ESTHER CHIQUILLO BOBADILLO C.C. 22.528.539, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" NIT. 802.024.702 – 5, contra SIOMARA AMPARO ECHEVERRIA RUA C.C. 22.592.399 Y NACIRA ESTHER CHIQUILLO BOBADILLO C.C. 22.528.539, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.680.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-00702-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" NIT. 802.024.702 - 5

DEMANDADO: SIOMARA AMPARO ECHEVERRIA RUA Y NACIRA ESTHER CHIQUILLO BOBADILLO

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6029b2c25d79f410322251827d8ca79a66aa28593c73e04036c7e0911c914340

Documento generado en 31/08/2023 08:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230066300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA. NIT. 900.520.484-7
DEMANDADOS: ARQUITECTURA ECO S.A.S. NIT. 900.745.736-4

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA. NIT. 900.520.484-7, actuando a tarves de apoderado, en contra ARQUITECTURA ECO S.A.S. NIT. 900.745.736-4, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Se aportó como título ejecutivo un CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACION DEL PROYECTO INMOBILIARIO BALCONES DEL CARIBE y en el que se pretende cobrar las sumas retenidas por garantía la cual asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$38.223.140.36), por concepto de comisiones fiduciarias.

Al revisar el acuerdo que se aportó como título ejecutivo, se observa que dicho documento no es exigible, en atención a que en del mismo no emana una obligación clara expresa de parte de la persona a quien se demanda la sociedad ARQUITECTURA ECO S.A.S. al demandante, ya que si bien en dicho acuerdo en la cláusula Séptima – Derechos de la Fiduciaria, en su numeral 2 dice percibir la comisión fiduciaria pactada y en la cláusula Décima – Comisión Fiduciaria: La gestión fiduciaria prevista en este contrato dará derecho a la siguiente contraprestación a favor de la FIDUCIARIA y a cargo del FIDEICOMITENTE:

- Una comisión de administración equivalente a uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.5 SMLMV), pagadera por mes o fracción desde la suscripción del presente contrato hasta su liquidación.
- Una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), por cada documento legal que debe suscribir la FIDUCIARIA como administrador del ENCARGO FIDUCIARIO.
- Por la inversión de los recursos recibidos en el Fondo de Inversión Colectiva FIDUCREDICORP VISTA se cobrará la comisión establecida en el Reglamento de dicha Cartera Colectiva.
- En caso de terminación del presente contrato antes de transcurridos 3 meses de vigencia, una comisión por el equivalente a 3 meses de comisión de administración.
- En caso se solicitar Tarjetas de Recaudo adicionales a las entregadas por la FIDUCIARIA, cada una tendrá un valor de \$3.5000 COP.



RADICADO: 08001418901920230066300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA. NIT. 900.520.484-7
DEMANDADOS: ARQUITECTURA ECO S.A.S. NIT. 900.745.736-4

Para el despacho de la anterior clausula se está claro que, no se especifica en qué fecha se debe pagar las comisiones. De igual forma, se observa que en la cláusula Sexta – Obligaciones del FIDEICOMITENTE, en el numeral 11. *Suscribir un pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de la FIDUCIARIA, para que sea completado en el evento que existan deudas del FIDEICOMITENTE a favor de la FIDUCIARIA.*, este pagaré no fue aportado por la parte demandante.

Ha de recordarse que, en el proceso ejecutivo, el ejecutante debe fundar sus pretensiones en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor. Tal documento debe contar con la fuerza suficiente, por sí mismo, para que el operador judicial pueda ordenar el cumplimiento forzoso de la obligación debida.

En este sentido debe señalarse que el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Por tanto, al no contarse con el título objeto de recaudo completo, se incumple con los presupuestos anunciado en el inciso anterior.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el pagaré suscrito por la sociedad ARQUITECTURA ECO S.A.S. a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6c0989e718468c79fad0be038c92e541467ddaff41f33d0360b32063dfa32f**

Documento generado en 31/08/2023 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00648-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NATASHA DEL CARMEN CÁRDENAS SERRANO

DEMANDADO: OSWALDO ENRIQUE SOSSA GARRIDO, EDELMIRA GONZALEZ MEJIA Y EDITH SOSA GARRIDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la señora NATASHA DEL CARMEN CÁRDENAS SERRANO, mediante apoderado judicial, en contra de OSWALDO ENRIQUE SOSSA GARRIDO C.C. 6.816.001, la señora EDELMIRA GONZALEZ MEJIA C.C. 45.743.056 y la señora EDITH SOSA GARRIDO C.C. 33.118.949, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda un documento denominado "contrato de arrendamiento de vivienda urbana W05539028" (Archivo digital 03Pruebas.pdf folio 13), se observa que el título valor presentado no es visible en su totalidad y su ilegibilidad no permite el estudio de esta.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.



RADICADO: 0800141890192023-00648-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATASHA DEL CARMEN CÁRDENAS SERRANO
DEMANDADO: OSWALDO ENRIQUE SOSSA GARRIDO, EDELMIRA GONZALEZ MEJIA Y EDITH SOSA GARRIDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a23a11eaa610930876cd7612ff987410c44e0540d4ecf5b6f02f5b199da9ea**

Documento generado en 31/08/2023 08:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00969-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: MIREYA DEL CARMEN CAMPO DOMINGUEZ CC 32.715.605

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa su despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se allegó prueba documental de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-426065** proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y además se allegó al expediente solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de agosto de 2023.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023)**

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo promovido en este juzgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. mediante apoderado judicial, en contra de MIREYA DEL CARMEN CAMPO DOMINGUEZ, se allegó prueba documental de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-426065** proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo anterior es pertinente el secuestro de los inmuebles descritos de conformidad al artículo 595 del C.G.P.

Por último, de conformidad a la solicitud de medidas cautelares se procederá conforme a los numerales 1 y 9 del artículo 593 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

ORDENA



RADICADO: 0800141890192022-00969-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: MIREYA DEL CARMEN CAMPO DOMINGUEZ CC 32.715.605

2

PRIMERO: AGREGAR el certificado de tradición, con las respectivas constancias de inscripción de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° **040-426065** de propiedad del ejecutado MIREYA DEL CARMEN CAMPO DOMINGUEZ CC 32.715.605, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación Art. 164 del C. G. P.

SEGUNDO: EXPEDIR oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No **040-426065**, embargado de propiedad de la ejecutada MIREYA DEL CARMEN CAMPO DOMINGUEZ CC 32.715.605 dentro de la presente actuación.

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para este cometido a: ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL ACRJ NIT 901.030.463-3, correo electrónico: acrjbarranquilla@hotmail.com, teléfonos 3114130506, surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos al Alcalde Local correspondiente de Barranquilla con el fin de que practique la diligencia de secuestro, conforme el artículo 39 del C.G.P.; se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestre.

CUARTO: Por Secretaría librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, tal como lo prevé los artículos 37 y 38 del CGP.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33592478e400d3afe93fe73dc05e0c3f5fc4f9cfe89fc27d44294295cd993b10**

Documento generado en 31/08/2023 08:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00967-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSABETH HURTADO CRUZ C.C. 1.026.261.090
DEMANDADO: BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA C.C. 1.006.854.064

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 0617 del 23 de mayo de 2023 que pretendía el embargo del salario del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de agosto de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota si tomaron nota de los oficios N° 0617 del 23 de mayo de 2023 que pretendía el embargo del salario del demandado BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los



RADICADO: 0800141890192022-00967-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSABETH HURTADO CRUZ C.C. 1.026.261.090
DEMANDADO: BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA C.C. 1.006.854.064

2

mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37a329be721ee1ed1d76c95f40e114730443c635b099e86a2ab4e300b378f66**

Documento generado en 31/08/2023 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00878-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante presenta acumulación de demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso. De igual manera, el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, a través de su apoderado judicial, en contra de YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA - contra YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$44.573.517.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses de plazo dejados de cancelar desde el 29 de octubre de 2021, hasta el 01 de marzo de 2023.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192022-00878-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago de los acreedores y emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR El embargo y secuestro del 30% de las cesantías, que posean la demandada YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171 en los siguientes fondos: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Límitese esta medida en la suma de \$89.147.834 M/L. Líbrese el respectivo Oficio, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario. Al consignar cite el número de radicación 0800141890192022-00878-00.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada por estado en la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer personería como apoderado de COOPHUMANA a la sociedad CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS C&C SAS representada por CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd6da0c55cc7878b2fc7f955e77dd7c28357bb248a6afc72b0d3e148c4dfb20**

Documento generado en 31/08/2023 08:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00989-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROMANO MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496- 5

DEMANDADOS: YULLY JOANA GOMEZ DUENEZ CC 1.129. 570.366, JAIME LUIS GARCIA PAEZ CC 1.045.699.366 y

MARCO TULIO GARCIA MEJIA CC 8.734.879.

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados YULLY JOANA GOMEZ DUENEZ, JAIME LUIS GARCIA PAEZ y MARCO TULIO GARCIA MEJIA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 31 de agosto de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P.

Al demandado YULLY JOHANA GOMEZ DUENEZ la actora envió la citación de notificación personal el día 02 de abril de 2022 a la dirección CARRERA 17 # 76B – 09 BARRIO LOS CEDROS - SOLEDAD por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. el cual certifico que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION – TRASLADO DE PERSONA.

En el caso del demandado JAIME LUIS GARCIA PAEZ la parte demandante envió la citación de notificación personal el día 02 de abril de 2022 a la dirección CALLE 17 # 76B – 09 BARRIO LOS CEDROS - SOLEDAD por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. el cual certifico que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION – TRASLADO DE PERSONA.



RADICADO: 0800141890192021-00989-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROMANO MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496- 5

DEMANDADOS: YULLY JOANA GOMEZ DUENEZ CC 1.129. 570.366, JAIME LUIS GARCIA PAEZ CC 1.045.699.366 y

MARCO TULIO GARCIA MEJIA CC 8.734.879.

2

Por último, al Sr. MARCO TULIO GARCIA MEJIA la parte demandante envió la citación de notificación personal el día 02 de abril de 2022 y 05 de diciembre de 2022 a las direcciones CARRERA 10 # 45B – 48 BARRANQUILLA y CARRERA 33 y 34 # 33 – 28 y 33 – 32 UNIDAD RESIDENCIAL DON JAIME – BARRANQUILLA respectivamente por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. el cual certifico en ambas gestiones que no fue posible la notificación.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Además 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los mencionados demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados YULLY JOANA GOMEZ DUENEZ CC 1.129. 570.366, JAIME LUIS GARCIA PAEZ CC 1.045.699.366 y MARCO TULIO GARCIA MEJIA CC 8.734.879, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el



RADICADO: 0800141890192021-00989-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROMANO MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496- 5

DEMANDADOS: YULLY JOANA GOMEZ DUENEZ CC 1.129. 570.366, JAIME LUIS GARCIA PAEZ CC 1.045.699.366 y MARCO TULIO GARCIA MEJIA CC 8.734.879.

3

Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

EI JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30588543e6247cbfe1b8420d957501fd44c5219d4de6e07dd64e7b731444f6c5**

Documento generado en 31/08/2023 08:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>